

Ponencia:
"Reflexiones en torno al nuevo sistema de consecuencias jurídicas del delito en el Estado de Puebla".

Que será presentada en el Foro de participación ciudadana para la Reforma en materia de Justicia penal y Seguridad Pública.

Que convocan:

Los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo
por conducto de la
Comisión Ejecutiva para la
Actualización y Modernización de la
Procuración y Administración de Justicia.

Ponente: Edmundo Ramsés Castañón Amaro.
Maestro en Ciencias Penales
Director de Supervisión de Establecimientos
de Reclusión en la Secretaría de Seguridad Pública
en el Estado de Puebla.



H. Puebla de Zaragoza; a 31 de julio de 2008.

*Dom. Oficina: Ave. 31 poniente núm. 2326. Col. Benito Juárez.
Tels. 777-66-15 Fax: 2-11-63-48
Email: edmundoramses@hotmail.com*

“REFLEXIONES EN TORNO AL NUEVO SISTEMA DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE PUEBLA.”

“Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia.”

Jean de la Bruyere (1645-1696) *Escritor francés.*

“Un Estado donde queden impunes la insolencia y la libertad de hacerlo todo, termina por hundirse en el abismo.”

Sófocles (495AC-406AC) *Poeta trágico griego.*

1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 Constitucional reformado, estableció cambios significativos para el sistema penitenciario mexicano, entre los que destacan:

- I. Se agregaron **la salud y el deporte** como medios para lograr la reinserción social, sumados a la educación, al trabajo y a la capacitación anteriormente previstos.
- II. Se cambió la finalidad de la pena, pues en vez de lograr la **readaptación social** del interno, ahora se procurará la **reinserción social**.
- III. Se crea un sistema especial para los internos de delincuencia organizada, cuya reclusión preventiva y de ejecución de penas será en **Centros Especiales**, distintos a los Establecimientos de Reclusión estatales.
- IV. Se restringe la comunicación de los internos por delincuencia organizada para con los visitantes, a excepción de su defensor, aunque también abre la posibilidad de poder aplicarla a otro tipo de internos, aunque no hayan pertenecido a la delincuencia organizada, pero que sí requieran la aplicación de medidas especiales de seguridad.

A continuación procedo a realizar algunas reflexiones jurídicas en torno a estas cuatro modificaciones insertadas en el artículo 18 constitucional:

I.- Con relación a la primera modificación, en mi opinión resulta casuista cuando agrega *salud y el deporte*, toda vez que la “*Ley que establece las Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados*”¹ encargada de organizar el sistema penitenciario en la República mexicana señala en su artículo 11 que: **La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.** Similar texto está contenido en el artículo 25 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla*.

Por consiguiente el concepto **educación** no sólo adquiere carácter académico, sino que también incluye la *salud* (higiene) y el *deporte* (educación física), otorgándole un

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971. Su última reforma fue publicada en el D.O.F. el 2 de septiembre de 2004. Esta Ley tuvo como inspiración las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

Dom. Oficina: Ave. 31 poniente núm. 2326. Col. Benito Juárez.

Téls. 777-66-15 Fax: 2-11-63-48

Email: edmundoramases@hotmail.com

significado holístico integral; por ende en mi opinión resultó innecesaria esta adición al artículo 18 Constitucional.

II.- Respecto al cambio de **readaptación social** por **reinserción social** como fin de la pena, desde el punto de vista dogmático simboliza más que en una sustitución de vocablo, una transformación conceptual. Antes de la reforma constitucional, el artículo 18 establecía que el sistema penal estuviera organizado sobre la base del **trabajo, la capacitación para el mismo y la educación** como medios para lograr la **readaptación social** del sentenciado; es decir, estos tres pilares buscaban **modificar el comportamiento del interno para adaptarlo nuevamente a la sociedad**, a través del tratamiento técnico progresivo.

Ahora dicho sistema tendrá como propósito fundamental **reinsertar al interno en la sociedad para procurar que no vuelva a delinquir**, pero sin que necesariamente implique una readaptación del individuo. Además gramaticalmente la palabra *procurar* significa: *Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.*² Ello es un reconocimiento tácito por parte del Estado ante la imposibilidad de evitar la reincidencia.

La Readaptación social está considerada por los especialistas como el fin de la pena, sin embargo fue abruptamente eliminada del artículo 18 constitucional por el Poder Constituyente Permanente.

Considero que la mejor forma de subsanar esta omisión será definir con claridad y precisión el concepto de **Reinserción Social** en la nueva *Ley de Ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito* que pongo a consideración de esta Comisión Ejecutiva.

Cuando se piensa en la palabra "*reinserción*"; se debe analizar en un marco teórico-conceptual más acotado que el hecho de mencionar que el individuo privado de su libertad pueda volver a la sociedad, como si realmente "hubiera estado fuera de ella"; sino más bien debería pensarse en *adherirse a un sistema común de valores y de restricciones (por ejemplo, restricción a robar, a matar, a estafar, etc.) pero sobre todo, a obtener un ingreso económico por la vía legítima y sin el ejercicio de acciones ilegales o violentas por encima del resto de los ciudadanos.*

III.- Con referencia a la tercera propuesta, queda perfectamente claro que el fenómeno de la **delincuencia organizada** será competencia exclusiva de la Federación, con base en la reforma a la fracción XXI del artículo 73 Constitucional; por lo tanto tendrán que derogarse los 4 artículos comprendidos del **183 Bis al 183 Quinquies** del Código de Defensa Social para el Estado, mismos que fueron adicionados al Código Sustantivo por decreto de fecha 13 de diciembre de 2004.

Además los internos en reclusión preventiva o definitiva por delincuencia organizada deberán estar albergados en **Centros de Reclusión especiales o de máxima seguridad de categoría federal**. En el estado de Puebla, se deberán adoptar las acciones y medidas necesarias ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con el propósito de gestionar el inmediato traslado a los diferentes CEFERESOS del país de aquellos internos procesados o sentenciados por *delincuencia organizada*, que en el futuro intenten ingresar a cualquiera de los Establecimientos de Reclusión estatal, en virtud del mandato constitucional. Además nuestra entidad carece de un Centro Penitenciario especial que reúna las condiciones estructurales de seguridad y operación para albergarlos.

² Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Consultado en internet el día 29 de julio del 2008: <http://buscon.rae.es/draeI/>

IV.- Con relación a la restricción en la comunicación de los internos por delincuencia organizada hacia sus visitantes, (a excepción claro está de su defensor) tiene como objetivo fundamental evitar que aquellos sigan manteniendo contactos e intercambio de información valiosa con personas que pudieran pertenecer o estar vinculadas a una organización criminal.

No obstante ello, el texto constitucional también permite que esta medida pueda imponerse a internos que, a pesar de no estar siendo juzgados o que ya hubieran sido condenados por delitos distintos a la delincuencia organizada, por sus características personales sí requieran medidas especiales de seguridad. (vgr. *secuestro, asociación delictuosa, robo calificado*, entre otros.

2. ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 párrafo tercero fue modificado para quedar redactado de la siguiente forma: **“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”**

Esta disposición obliga a crear una nueva figura denominada **“Jueces de Ejecución”** o **“Juez de Vigilancia Penitenciaria”** como se denomina en España,³ los cuales deberán pertenecer al *Poder Judicial del Estado*, facultados por la Constitución para **modificar la duración de las penas, impuestas por el Juez del Proceso**. En síntesis, esta reforma obliga a que el control para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada que está en manos del Poder Ejecutivo ahora pase al Poder Judicial, rompiendo el paradigma legal que durante décadas consagró que la ejecución de las sentencias (reducción de la duración de la pena dictada en sentencia definitiva) fuera competencia exclusiva del Ejecutivo Federal o Estatal, según se trate del fuero respectivo.

La única experiencia reciente que tenemos en nuestro país sobre la función de **Jueces de Ejecución de Sentencias para adultos**⁴ se encuentra en el **Estado de México**, toda vez que por Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, reformó entre otros, el artículo 81 del Código Penal del Estado, diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y, se adicionó el Título Décimo Cuarto a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a través de los cuales nació la figura del **Juez Ejecutor de Sentencia**, quien tiene como atribución la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal en las sentencias dictadas por los Tribunales del Estado de México.

Posteriormente con fecha 1° de marzo del 2006 se publicó en la Gaceta del Gobierno el nuevo **Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias**, ordenamiento jurídico que tiene como propósito fundamental regir la actuación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Hecho similar aconteció con el sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, toda vez que por Decreto número 29 publicado en la Gaceta del Gobierno el veinticinco de enero de dos mil siete, emitió la **LEY DE JUSTICIA PARA**

³ En España, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria fue creada por Ley Orgánica 1/1979 del 26 de septiembre, General Penitenciaria, siendo su principal tarea la de salvaguardar los derechos de los internos y evitar los abusos que sobre ellos puedan producirse.

⁴ Es importante mencionar que algunas entidades federativas de la República mexicana como San Luis Potosí, Zacatecas, Tamaulipas, Nuevo León, entre otras, ya establecieron la figura del **Juez de Ejecución** en sus respectivas Leyes de Justicia para Adolescentes, a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional del 12 de diciembre del 2005.

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, en la cual también se ordenaba la creación de un **Juez de Ejecución y Vigilancia**; por lo tanto con fecha 10 de abril del 2007 fue publicada en la Gaceta del Gobierno el **REGLAMENTO INTERIOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA PARA ADOLESCENTES**.

Con base en ello, considero oportuno poner a consideración de esta Comisión Ejecutiva y del Foro poblano, algunas propuestas de reforma, adición, derogación y abrogación del marco jurídico en materia de justicia y seguridad pública:

- I. *Reformar a los artículos 79 fracciones XXIV y XXVI, y 90 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**.*
- II. *Derogar los artículos 183 Bis, 183 Ter, 183 Quater y 183 Quinquies; así como los capítulos vigésimo y vigésimo primero del Libro Primero del **Código de Defensa Social para el Estado**.*
- III. *Reformar el capítulo quinto del Libro Segundo del **Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado**, relativo a la ejecución de la sentencia.*
- IV. *Abrogar la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, para sustituirla por la nueva **LEY DE EJECUCIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE PUEBLA**.*
- V. *Adicionar la fracción VIII al artículo 1 y el capítulo VII al Título Tercero de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, para crear los Juzgados de Ejecución de Sentencias.*
- VI. *Reformar los artículos 29 fracción XLII, y 40 QUINQUIES fracciones XVIII y XIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**.*
- VII. *Reformar los artículos 4°, 8° fracciones XLII y XLIII; y derogar los numerales 32 y 32 bis todos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación**.*
- VIII. *Reformar los artículos 4° fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, 11, 17, 18, 25, 26, 27 y 28 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.*
- IX. *Crear un nuevo **Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias para el Estado de Puebla**, a fin de establecer la creación del **Juez Ejecutor de Sentencias**.*
- X. *Por cuanto hace al sistema de justicia para adolescentes, es necesario REFORMAR y ADICIONAR los artículos 3° fracción XII, 28 fracción I, 31, 35 fracción III, del 39 al 43, 45 fracción III, 55, el capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo, así como todo el **Libro Tercero**, del **Código de Justicia para Adolescentes en el Estado**, para incluir la figura del **Juez de Ejecución y Vigilancia**, que vendría a sustituir al Director de Ejecución de Medidas, dependiente de la Secretaría de Gobernación.*
- XI. *Reformar el **Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión**, en todo lo relativo a la Readaptación social, a fin de sustituirlo por el concepto de **Reinserción social**; así como respecto a la actuación del Juez de Ejecución de Sentencias durante la aplicación del tratamiento técnico progresivo, así como en la imposición de correctivos disciplinarios.*

3. RADIOGRAFÍA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

De acuerdo con la **Información Estadística Penitenciaria Nacional**, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría

de Seguridad Pública Federal, al mes de abril del 2008, el sistema penitenciario mexicano está conformado por **442 Centros de Reclusión**, de los cuales **6** dependen del gobierno federal (tres centros de máxima seguridad, uno de mediana seguridad, una colonia penal y un centro de rehabilitación psicosocial), **331** son administrados por los **gobiernos estatales**, **10** por el gobierno del **Distrito Federal** y **95** por **autoridades municipales**. En términos porcentuales los Ceresos manejados por los Gobiernos Estatales representan el **80.84%** y los operados por los Gobiernos Municipales el **15.64%**.

La capacidad real de internamiento de los 442 Centros Penitenciarios existentes en el país asciende a **165,747 espacios físicos**, pero la población penitenciaria en México hasta el 30 de abril de 2008 ascendía a **217,457 internos**, lo cual se traduce en una sobrepoblación del **43.8%** (51,710 internos). Del total, **11,123** son mujeres y **206,334** varones, lo que equivale al **5.12 %** y **94.88 %** respectivamente. En cuanto a la situación jurídica, tenemos que **166,276 internos** pertenecen al **fuero común** y **51,181** al **fuero federal**, lo que representa el **76.46%** y **23.54%** respectivamente. Los internos procesados de ambos fueros suman un total de **89,000**, mientras que los reos sentenciados ascienden a **128,457** reos, lo que significa el **41%** y **59%** respectivamente.⁵

Para tener una idea más evidente acerca del alarmante crecimiento de la población interna en México, recordemos que en el año de 1995 había en total **93,574 internos**⁶ pero después de haber transcurrido 13 años, alcanza los **217,457**, que representa un aumento de **123,883** reclusos, equivalente al **132.64%**.

En el Estado de Puebla contamos en total con **23 Establecimientos de Reclusión**, de los cuales **4** son administrados por el **Gobierno Estatal** (tres son Centros de Readaptación Social para adultos: Puebla, Tepexi de Rodríguez y Ciudad Serdán y un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes), **3 Centros Regionales** de Readaptación Social (Huauchinango, Cholula y Tehuacán) y **16 Centros Penitenciarios Distritales**. Estos 19 Establecimientos son administrados y operados por los municipios.

La actual capacidad real instalada del Sistema Penitenciario Poblano es de **5300 espacios físicos**, y al día 30 de julio del 2008 la población ascendió a un total de **7797 internos**, lo cual origina una sobrepoblación del **47.11%**. De esa población penitenciaria en la entidad, **7442 son hombres** y **355 son mujeres**, equivalente al **95%** y **5%** respectivamente. En cuanto a su situación jurídica, de un total de **3674 procesados**, el **76%** pertenecen al **fuero común** y **14% al fuero federal** (3135 y 539 respectivamente); así mismo de **4112 sentenciados**, **91%** son del **fuero común** y **9% al fuero federal**. (3771 y 341 respectivamente)⁷

El índice de crecimiento de la población interna en Puebla no ha sido tan alarmante como ha sucedido a nivel nacional, pues en un periodo de 8 años (31 de dic. de 2000 al 31 de dic. de 2007) el aumento acumulado de población penitenciaria equivale al **37%**, toda vez que al 31 de diciembre de 2000 tuvimos una población de **5519** internos y al último día del mes de diciembre de 2007 alcanzó la cifra de **7522**, es decir **2003** internos adicionales.

⁵ Información obtenida de la página oficial de internet de la Secretaría de Seguridad Pública Federal: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/322108//archivo> Consultada el día 30 de julio del 2008.

⁶ Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación Federal. Censo 1995.

⁷ Fuente: Dirección de Ejecución de Sentencias de la Secretaría de Gobernación. 30 de julio de 2008.

4. FACTORES QUE INCIDEN EN EL INCREMENTO DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.

De acuerdo a estudios de especialistas en el tema penitenciario, existen 3 factores principales que han propiciado el aumento de la sobrepoblación en los Centros de Reclusión en el país:

- A. Incremento de los índices delictivos.
- B. Reformas legales que han endurecido las penas.
- C. Medidas administrativas.

A. INCREMENTO DE LOS ÍNDICES DELICTIVOS.- El número de delitos que se denunciaron en el país aumentó de 809 mil delitos en 1991 a un millón 560 mil 401 en 2005, lo que representa un incremento del **93%** en sólo 14 años. En cuanto a la tasa de delitos denunciados por cada cien mil habitantes, el punto máximo se alcanzó en 1996 con 1640, bajando a 1426 en el 2000 pero volvió a subir a 1509 en el año 2007.⁸

Las entidades con mayores índices delictivos son: Baja California, Baja California Sur, Yucatán, Tabasco y Morelos. Los 5 estados con menores tasas delictivas por cada cien mil habitantes son: Campeche, Durango, Tlaxcala, Chiapas y Guerrero.⁹

De cada cien delitos registrados en 2005 ante las agencias del ministerio público de las Procuradurías de Justicia en el país, sólo en 13 casos las autoridades lograron aprehender a un posible responsable; en los 87 restantes, la averiguación previa no fue satisfecha.¹⁰ Esto confirma el alto índice de impunidad que prevalece en México.

El panorama se torna todavía más negativo si acudimos a las estadísticas no oficiales, elaboradas por O.n.g.'s, especialistas en el área de la seguridad pública, tales como *México Unidos Contra la Delincuencia*, el *Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A. C.*, el *Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.*, entre otros, donde resalta un estudio del año 2004 que arrojaron las siguientes cifras:

- En el año 2004 se cometieron en la República mexicana **11 millones 810 mil 377 delitos**. (I.C.E.S.I.)¹¹ Los ciudadanos acudieron a denunciar sólo en poco más de la quinta parte: **2 millones 416 mil 864**, pero las autoridades registraron sólo **un millón 429 mil 102** y desconocieron 987 mil 762, o sea casi el 40 por ciento.
- Los delitos oficialmente reconocidos representaron el 12.1 por ciento del total. De cada **8.3 crímenes, las autoridades se enteraron sólo de uno**.

Vale la pena señalar que este incremento en el número de delitos denunciados ha tenido lugar, a pesar de que, de acuerdo con las encuestas levantadas de victimización, el porcentaje de delitos que no han sido denunciados también se ha ido incrementando año con año en la última década.

En efecto, de acuerdo con estas encuestas ciudadanas, entre **70 y 80% de los delitos que han tenido lugar durante dicho periodo no han sido denunciados ante las autoridades**. De igual modo conviene tomar en cuenta que 93% de los delitos quedaron impunes toda vez que sólo 7% de los delitos que son denunciados han dado lugar a que se inicie un proceso ante el Poder Judicial (Secretaría de Seguridad Pública, 2005).

⁸ Datos consultados el 30 de julio de 2008 en la siguiente página: http://www.seguridadjusticiaypaz.org/index.php?option=com_content&task=view&id=146&Itemid=43

⁹ *Idem*.

¹⁰ Fuente consultada el 29 de julio del 2008: http://www.insp.mx/rsp/_files/File/2007/Edicion%20Especial/simposio%20VII%20estadisticas%20oficiales.pdf

¹¹ Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A.C. Para mayor información consultar la página: www.icesi.org.mx

B. Reformas legales que han endurecido las penas.- Otro factor que ha contribuido al incremento de la población en los Ceresos, fueron las reformas a los códigos penales que tuvieron lugar a partir del año de 1994, a través de las cuales se tipificaron como delitos graves una gran cantidad de conductas, dando como resultado la elevación cuantitativa de las penas, más no una diversidad cualitativa.

Por consiguiente, miles de reos quedaron excluidos de la posibilidad para acceder a beneficios de preliberación, por haber cometido delitos calificados como graves, incrementándose considerablemente su permanencia en prisión. Un ejemplo lo tenemos en Puebla, donde más del **60% de la población total**¹² ha sido acusada o condenada por el delito de **Robo**, en sus diversas modalidades, (**4694**) situación que impide a los internos gozar de su libertad caucional o permitir la reducción de la pena impuesta por el juez.

C. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.- De igual forma, debe tomarse en cuenta que quienes finalmente han resuelto la permanencia de los internos en prisión no son jueces (hasta ahora), sino personal del Consejo Técnico Interdisciplinario (C.T.I.) dependiente del Ejecutivo, quien tiene amplias facultades para conceder o negar beneficios de libertad anticipada de manera discrecional. Esta situación ha ocasionado que las *penas efectivas no guarden necesariamente proporción con la gravedad del delito* y que los beneficios de preliberación en ocasiones sean otorgados de manera inadecuada, sobre todo si tomamos en consideración que dicho personal tiene bajo su encargo la revisión y trámite cientos o a veces miles de expedientes al mes. Para muestra menciono que en el Distrito Federal cada uno de los funcionarios facultados para conceder beneficios tiene en promedio entre 900 a 2,000 expedientes en estudio, situación que explica más no justifica el retraso para el otorgamiento oportuno de libertades anticipadas.

Si no prevemos las partidas presupuestarias adecuadas para los próximos 3 años, el problema de falta de recursos humanos calificados lo trasladaremos al ámbito del poder judicial; consecuentemente deben crearse las plazas suficientes para conformar el número de Juzgados de Ejecución de Sentencias que fueren necesarios, con su equipo técnico-administrativo experto en la materia para cubrir la excesiva carga de trabajo que vendrá.

Espero que la presente ponencia la cual someto a su amable consideración en este importante Foro de participación ciudadana pueda ser analizada y enriquecida, a través de las críticas y comentarios de los especialistas en Penología, a fin de que en su oportunidad se incluya en el paquete de reformas y adiciones al marco legal sobre justicia y seguridad pública en Puebla, documento final que será enviado al Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación.

Por su amable atención y gentileza muchas gracias.

Edmundo Ramsés Castañón Amaro.
Maestro en Ciencias Penales y Director de Supervisión de Establecimientos
de Reclusión de la Secretaría de Seguridad Pública
en el Estado de Puebla.

¹² Fuente: Departamento del S.I.T.E./A.F.I.S. perteneciente a la Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión de la Secretaría de Seguridad Pública.